

**ARTÍCULOS PARA REALIZAR REFORMA PARCIAL A LA LEY N°2762 ACORDADOS POR LA
COMISIÓN DE REFORMA PARCIAL A LA LEY N°2762 NOMBRADA POR EL CONGRESO
NACIONAL CAFETALERO**

**CAPITULO I
De la Finalidad, Objeto y Naturaleza
SIN CAMBIOS**

**CAPITULO II
De las partes y su personería**

...

Artículo NUEVO^a.- El ICAFE a fin de contribuir en la consecución de sus objetivos, además de las funciones que establece esta ley, podrá realizar la siguiente actividad ordinaria:

- a. Desarrollar actividades comerciales como son la producción, compra y comercialización de semillas de café de alta calidad.
- b. Producción, compra y comercialización de material vegetativo de alta calidad.
- c. Importación y comercialización de todo tipo de insumos para la actividad cafetalera.
- d. Prestación de servicios de transferencia tecnológica, asistencia técnica agronómica, de laboratorios y otros servicios relacionados con la actividad cafetalera que generen competitividad al sector.

**TITULO PRIMERO
De las relaciones entre Productor y Beneficiador
CAPITULO I
SIN CAMBIOS**

**CAPITULO II
De la elaboración**

Artículo 23.- El Instituto del Café, con base en estudio técnico, debe determinar la capacidad máxima de elaboración normal diaria y total por cosecha para cada beneficio, en forma periódica o cuando sus instalaciones sean modificadas y así se solicite por el interesado.

Artículo 24.- El beneficiador es el único responsable de la calidad del café en cuanto ésta sea afectada durante el proceso de elaboración. La merma que se opere en el precio de venta de café deteriorado por errores o deficiencia en su preparación, debe cubrirla el beneficiador, y en ningún caso podrá ser transferida a los productores en su precio de liquidación final. Igualmente, el beneficiador es el único responsable de las pérdidas de café por robo o destrucción.

Artículo 25.- Las firmas que operen más de un beneficio no pueden hacer cambios ni sustituciones con el café elaborado en cada patio.

Artículo 26.- El Instituto del Café aprobará el sistema de empaque a que deben sujetarse las exportaciones de café, atendiendo al interés general en el prestigio, la presentación y protección del grano.

Artículo 27.- Es atribución exclusiva del Instituto del Café extender certificado de origen y certificados de calidad del café para exportación.

CAPITULO III Del Café Diferenciado

Artículo NUEVO^a Cuando un Beneficiador, debidamente inscrito ante el ICAFE, esté interesado en procesar café Diferenciado, el representante legal de la firma Beneficiadora, con un mínimo de dos meses de anticipación al inicio del recibo del café deberá solicitarlo por escrito ante el Instituto.

Artículo NUEVO^a Cada firma Beneficiadora podrá tener las líneas de Café Diferenciado que desee, siempre y cuando demuestre que tiene capacidad para recibirlo, procesarlo y almacenarlo por separado, según los estudios técnicos realizados por el ICAFE.

Artículo NUEVO^a El café diferenciado se comercializará y liquidará por separado del resto del café bajo el esquema establecido por esta ley.

De la Maquila y sus contratos

Artículo NUEVO^a Aquel Productor, sea esta persona física o jurídica que esté interesado en maquilar su café, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en la nómina de Productores en las dos últimas cosechas.
- b) En caso de no estar reportado en la respectiva nomina, el o los interesados deberán indicar mediante documento idóneo el origen y la titularidad del café los cuales deberán ser verificados y autorizados por el ICAFE.
- c) La firma Beneficiadora que se contrate para estos fines, deberá contar con la capacidad instalada para procesar por separado el café a maquilar.

Artículo NUEVO^a Ambas partes de manera conjunta, deberán solicitar al ICAFE la autorización para la inscripción y autorización de un proceso de beneficiado de maquila. El ICAFE, atendiendo a los solicitantes y previo estudio técnico de los factores que justifiquen el caso, autorizará o denegará la solicitud.

Artículo NUEVO^a Cada firma Beneficiadora podrá tener tantos contratos de maquila como capacidad instalada posea, según los estudios técnicos realizados por el ICAFE.

Artículo NUEVO^a Para determinar los gastos de Beneficiado deducibles en el proceso de liquidación, se deberá tomar en cuenta el total de café procesado, incluyendo el café maquilado.

Artículo NUEVO^a Las firmas Beneficiadoras en su función de agentes retenedores de la contribución al FONECAFE, estarán en la obligación de retener y pagar en nombre del productor maquilador la contribución.

Artículo NUEVO^a El proceso de maquilado será catalogado como una categoría de café, siguiendo los procedimientos establecidos para el café diferenciado.

Artículo NUEVO^a Cada Productor maquilador deberá comercializar su café bajo su propio código y su cuota se calculará bajo el esquema que para tal efecto señala la presente ley.

Artículo NUEVO^a El Productor maquilador deberá autorizar al Beneficio maquilador la presentación ante el ICAFE de los informes quincenales y la nómina de productores.

Artículo NUEVO^a El Productor maquilador deberá presentar los informes diarios de ventas y los contratos de compra y venta de café. De igual manera deberá informar todos los traslados de café realizados.

CAPITULO III De la venta SIN CAMBIOS

CAPITULO IV Del rendimiento SIN CAMBIOS

CAPITULO V Del precio de liquidación final

Artículo 52.- El precio en toda negociación de café entre productores y beneficiadores, se determinará exclusivamente mediante liquidaciones provisionales y definitivas. Son prohibidas todas las negociaciones, no sujetas a la fijación ulterior de precios en las respectivas liquidaciones, las cuales deberán ser elaboradas conforme con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos. (Así reformado por el Artículo 1º de la Ley N° 6988 de 26 de junio de 1985).

Artículo 53.- Será competencia de la Junta de Liquidaciones :

- a) Fijar la suma mínima por fanega que los beneficiadores deberán adelantar a los productores contra la entrega del café;
- b) Impedir que del adelanto para recolección se les hagan deducciones a los productores, y velar porque se hagan las cancelaciones en las futuras liquidaciones trimestrales;
- c) Aprobar las liquidaciones provisionales y definitivas; y
- d) Determinar los precios correspondientes.

Para todo lo anterior la Junta tendrá las atribuciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. La Junta de Liquidaciones estará integrada por tres miembros, dos de ellos pertenecientes a la Junta Directiva del Instituto, quienes a la vez deberán ser representantes, uno de los productores y otro de los beneficiadores. El tercer miembro será el representante del Ministerio de Economía y Comercio. Todos los miembros tendrán sus respectivos suplentes. Serán designados por la misma Junta Directiva del Instituto por períodos de dos años, contados a partir del segundo lunes de junio inmediato a la entrada en funciones de la Junta Directiva correspondiente, y cesarán en sus cargos al expirar el período para el que fueron designados como miembros de la Junta Directiva. La Junta de Liquidaciones sesionará cuando sus miembros lo decidan o cuando así lo determine la Junta

Directiva. Formarán quórum dos de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, cuando concurren dos miembros, y por mayoría cuando concorra la totalidad de sus miembros. Sus resoluciones tendrán recurso de revocatoria y de apelación para ante la Junta Directiva. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva. Los productores y beneficiadores estarán facultados para nombrar fiscales ante la Junta de Liquidaciones, con voz pero sin voto, a fin de que los representen. Estos fiscales serán nombrados directamente por las cámaras regionales, sindicatos y uniones que estén constituidos conforme con la Ley de Asociaciones y debidamente acreditados ante el Instituto del Café de Costa Rica. Serán designados por períodos de dos años, contados a partir del primer día del mes de julio siguiente a la designación de los miembros de la Junta Directiva, y podrán ser reelegidos. El Director Ejecutivo o el Subdirector Ejecutivo, el Auditor, el Jefe del Departamento Legal y el Jefe del Departamento de Liquidaciones, deberán asistir a las sesiones de la Junta de Liquidaciones, con voz pero sin voto. (Así reformado por el Artículo 1º de la Ley N° 6988 de 26 de junio de 1985).

Artículo 54.- Los beneficiadores estarán obligados a efectuar, trimestralmente, liquidaciones y pagos provisionales a sus clientes, en proporción a las ventas del trimestre inmediato anterior, cuyo pago hubiere recibido el beneficiador o fuere exigible por éste. También estarán obligados a efectuar otras liquidaciones provisionales y sus pagos correspondientes, cuando las ventas fueren superiores a los porcentajes que se establezcan en la reglamentación de esta ley, siguiendo el procedimiento allí establecido. En cada liquidación provisional, podrán los beneficiadores deducir los gastos y demás erogaciones autorizadas en el Artículo 57, incisos 3) y 5), en la misma proporción en que estén pagando a sus clientes. (Así reformado por el Artículo 1º de la Ley N° 6988 de 26 de junio de 1985).

Artículo 55.- Las liquidaciones provisionales se elaborarán siguiendo el mismo procedimiento contenido en este capítulo para la liquidación final, con las salvedades establecidas en esta ley y sus reglamentos. Los beneficiadores deberán enviar informes de estas liquidaciones al Instituto del Café de Costa Rica, conforme lo indique la reglamentación de esta Ley. Las liquidaciones provisionales y su correspondiente pago deberán hacerse dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre. El primer trimestre concluirá el treinta y uno de diciembre de cada año. (Así reformado por el Artículo 1º de la Ley N° 6988 de 26 de junio de 1985).

Artículo 56.- Si los beneficiadores no hicieran alguna o algunas de las liquidaciones provisionales, o los productores no estuvieren conformes con las efectuadas, éstos podrán manifestarlo así ante la Junta de Liquidaciones dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre. En este caso la Junta deberá fijar, ratificar o modificar, en su caso, las liquidaciones correspondientes. El monto de las liquidaciones determinado por la Junta se hará del conocimiento de los beneficiadores y de los productores interesados, siguiendo el procedimiento establecido en la reglamentación de esta Ley.

Transcurridos ocho días hábiles del vencimiento del respectivo trimestre o, en su caso, de la notificación al beneficiador de la resolución administrativa firme, que determine el monto de la correspondiente liquidación, los recibos de café entregados, en poder de los productores, y hasta por el saldo a su favor que arroje la cuenta respectiva, serán título ejecutivo, a los cuales los beneficiadores sólo podrán oponer como únicas excepciones, el pago y la prescripción decenal. (Así reformado por el Artículo 1º de la Ley N° 6988 de 26 de junio de 1985).

Artículo 57.- El precio definitivo que el beneficiador deberá pagar a sus clientes por el café recibido, será determinado por la Junta de Liquidaciones y, en última instancia, por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, ajustándose para ello a las siguientes disposiciones:

1) Cuando los beneficiadores hayan hecho la totalidad de sus ventas, y en todo caso a más tardar el día diez de octubre siguiente a la cosecha por liquidar, deberán informar a la Junta de Liquidaciones lo siguiente:

Relación obtenida por conversión de café en fruta a café oro;

Detalle de las ventas realizadas;

Detalle de las existencias no vendidas a la fecha;

Detalle de las tasas e impuestos pagados;

Detalle de gastos de elaboración y otras deducciones legalmente autorizadas, acompañado de los respectivos comprobantes o, en su defecto, de una certificación de un contador público autorizado; y

Otros documentos e informaciones que les haya solicitado el Instituto del Café de Costa Rica con al menos dos meses de anticipación.

2) Cumplido lo que establece el inciso anterior y salvo lo dispuesto en el Artículo 6o, la Junta de Liquidaciones procederá a investigar y a confrontar los informes y documentos relativos a cada beneficiador, con base en los estudios que al efecto deberá hacer y mantener actualizados el Instituto del Café de Costa Rica, a fin de constatar su validez y procedencia.

La Junta de Liquidaciones podrá tomar como base, para la determinación del precio definitivo de liquidación, en todo caso de estudio, además de los documentos que presente el beneficiador, los siguientes:

Los que consten en los registros del Instituto del Café de Costa Rica;

Los documentos relativos a la rectificación del precio, en los casos de café dañado durante el proceso de beneficio, no previstos en el Artículo 24 de la presente ley;

Los documentos relativos a la rectificación del precio de los contratos de exportación, en casos de utilidad mayor que la que esta Ley permita a los exportadores de café;

Certificación de la Dirección General de Aduanas sobre el peso consignado, según los conocimientos de embarque; y

Todo otro documento con fe pública, conforme con las leyes del país.

3) Constatado el monto de las ventas del beneficio, según queda establecido, se hará únicamente, y por su orden, la deducción de las erogaciones correspondientes a los siguientes rubros, cuyo detalle se establecerá en la reglamentación de esta Ley:

Tasas e impuestos pagados;

Planillas de la planta de beneficio y seguros del café;

Cuotas patronales pagadas a la Caja Costarricense de Seguro Social y demás entidades públicas a las que haya debido pagar seguros de empleados o cargas sociales;

Energía eléctrica, combustibles y lubricantes usados en el proceso de beneficiado;

Transportes del café beneficiado de la planta de beneficio a su lugar de entrega, dentro del territorio nacional, para su exportación, depósito o venta local;

Sacos, cáñamo, brochas y tinta para marcar sacos;

Retenciones obligatorias de café después del treinta de setiembre del año cosecha correspondiente, acordadas por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, en cumplimiento de convenios internacionales o de acuerdos de países productores de café; y

Los gastos necesarios para el tratamiento de aguas de desecho, previa autorización de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

(Así reformado por ley No. 6988 del 26 de junio de 1985)

4) La Junta de Liquidaciones está facultada para solicitar más documentación e información al beneficiador, además de la detallada en el inciso 1) de este artículo, así como para calificar y rechazar, en su caso, el monto y la procedencia de los gastos, o para reducir éstos cuando a su juicio resulten excesivos, de acuerdo con los estudios que al efecto debe hacer y mantener actualizados el Instituto del Café de Costa Rica, conforme con lo dispuesto en la reglamentación de esta ley. El beneficiador debe cumplir con lo solicitado por la Junta de

Liquidaciones, dentro de los quince días naturales siguientes a que fuere requerido para ello.

5) Al remanente obtenido del producto de las ventas, menos las deducciones señaladas en el inciso 3) anterior, se le calcularán y deducirán los impuestos establecidos por ley, y un nueve por ciento en favor del beneficiador por toda su intervención en la industrialización y mercadeo del café, en su aspecto legal. El beneficiador no tendrá derecho a ninguna otra deducción en su favor, incluidas en esta prohibición la de cobrar lucro cesante, inspecciones o cualquier otro tipo de comisión que no sean intereses legales sobre los montos financiados, conforme con lo que se dispone en esta Ley.

6) Establecido el valor líquido distribuible de la cosecha, se dividirá éste entre el número de doble hectolitros de café en fruta recibido, con lo cual se determinará el precio promedio de liquidación del beneficio.

7) El precio del café no vendido al treinta de setiembre, por causas imputables al beneficiador, se calculará con base en el promedio de ventas efectuadas por el respectivo beneficio, según su destino y los gastos por deducir, en proporción al promedio de los que se le autoricen. Los saldos de café por vender, cuya venta no haya sido posible por causas no imputables al beneficiador, podrán no ser tomados en cuenta dentro de esta liquidación, y quedará, en su caso, como haber en favor del productor, para liquidarse conforme con el procedimiento establecido en esta Ley, en el momento de su venta definitiva. (Así reformado por el Artículo 1º de la Ley N°6988 de 26 de junio de 1985).

Artículo 58.- El precio definitivo del café verde recibido se calculará con un treinta por ciento menos que el promedio general del beneficio. El monto de ese porcentaje se agregará al saldo distribuible, para dividir éste entre el número de doble hectolitros de café maduro y determinar así el precio de este último. En el caso de demarcación de zonas, previsto en el artículo 18 de esta Ley, se hará el cálculo correspondiente tomando como base el promedio general del beneficio y ponderando las cantidades recibidas en ambos sectores, de modo que el porcentaje de diferencia en el precio para ambas zonas se ajuste a lo acordado por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica. (Así reformado por el Artículo 1º de la Ley N° 6988 de 26 de junio de 1985).

Artículo 59.- Si transcurriera el término señalado en el inciso 1) del Artículo 57, y el beneficiador no hubiere presentado la documentación y la información ahí establecidas, o no presentara lo requerido conforme con lo dispuesto en el inciso 4) de ese artículo y en el reglamento de esta Ley, sin justa causa que lo impidiera, a juicio de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, la Junta de Liquidaciones deberá proceder a tasar de oficio el precio definitivo de liquidación. Para ello se fundamentará en los informes que figuren en los registros del Instituto del Café de Costa Rica y demás documentos enumerados en el inciso 2) del citado artículo, y calculará los gastos y deducciones con base en los estudios que al efecto debe hacer y mantener actualizados el Instituto del Café de Costa Rica, conforme con lo dispuesto por la reglamentación de esta Ley. El rendimiento se estimará sobre la base del rendimiento mínimo investigado para la respectiva cosecha y zona, o sobre el rendimiento obtenido por el beneficiador en el año inmediato anterior o en ese año, si se comprobara que cualquiera de ellos es superior al mínimo oficial. (Así reformado por el Artículo 1º de la Ley N° 6988 de 26 de junio de 1985).

Artículo 60.- La Junta de Liquidaciones, durante el transcurso del mes de octubre de cada año, aceptará o modificará las cuentas que le hayan sido presentadas por los beneficiadores o, en su defecto, tasará de oficio el precio definitivo de liquidación, conforme con lo establecido en este capítulo. El Instituto del Café de Costa Rica deberá, antes del primero de enero del año

siguiente, hacer del conocimiento de los interesados los precios definitivos de liquidación para todos los beneficios del país, mediante publicaciones en el Diario Oficial "La Gaceta" y en dos diarios de circulación nacional. La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica podrá modificar las fechas y los términos previstos en los Artículos 57, 59 y 60 de esta ley, en proporción al retraso de las exportaciones del café, que se originen en obligaciones adquiridas mediante compromisos internacionales u otras circunstancias, que a juicio de la Junta Directiva hicieren imposible cumplir con las fechas y términos establecidos en esos artículos. (Así reformado por el Artículo 1º de la Ley N° 6988 de 26 de junio de 1985).

Artículo 61.- A más tardar ocho días hábiles después de la publicación referida en el artículo anterior, el beneficiador procederá a efectuar la liquidación final de cuentas con sus clientes, y obtendrá de cada productor un comprobante por los pagos que efectúe. Transcurridos los ocho días a que se refiere este párrafo, o de la respectiva comunicación, cuando se trate de liquidaciones provisionales, los recibos que tenga en su poder el productor, o la certificación de los recibos expedida por el Instituto del Café de Costa Rica, tendrán carácter de título ejecutivo, al cual el beneficiador sólo podrá oponer las excepciones de pago o de prescripción decenal. (Así reformado por el Artículo 1º de la Ley N°6988 de 26 de junio de 1985).

Artículo 62.- El Instituto del Café de Costa Rica, por los medios administrativos a su alcance, velará porque se cumpla, en forma oportuna, el pago de las liquidaciones provisionales y definitivas a los productores. (Así reformado por el Artículo 1º de la Ley N°6988 de 26 de junio de 1985).

Artículo 63.- En las cuentas que presente el beneficiador, el producto de las ventas efectuadas en divisas extranjeras, debe calcularse en colones, al tipo de cambio a que se haya negociado la respectiva letra en el Banco Central.

Del precio de liquidación Individualizada

Artículo NUEVO^a Se entenderán por liquidaciones individualizadas, el contrato previo firmado entre el Productor y el Beneficiador, autorizado por la Dirección Ejecutiva e inscrito ante el ICAFE, en el que se reconozca dentro del valor de pago del producto, los gastos de proceso, el rendimiento, volumen del mismo, y el precio, sea este fijo o a fijar, para este último caso deberá indicarse el diferencial pactado.

Artículo NUEVO^a En los contratos de liquidación individualizada, dado que el precio no queda sujeto al proceso de liquidación ordinario previsto en esta ley, no aplicarán en favor del productor, los precios de liquidación final.

Artículo NUEVO^a Para los contratos de liquidación individualizada operará la ejecutividad de los recibos de entrega de café, en los términos pactados. Únicamente registrará lo acordado entre las partes en el respectivo contrato emitidos bajo el esquema establecido por el ICAFE y autorizado por la Dirección Ejecutiva.

Artículo NUEVO^a Los contratos a los que se refiere el artículo anterior, serán catalogados como una sub categoría del Beneficio a nombre del Productor.

Artículo NUEVO^a Una vez pactadas las condiciones entre el Beneficio y el Productor, si no se hubiere consignado el precio definitivo, el Productor podrá fijar parcial o totalmente el precio. Esta información deberá ser reportada al ICAFE bajo las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo NUEVO^a Para los casos de las liquidaciones individualizadas, los Beneficios deberán reportar independientemente cada subcategoría de café, bajo el mismo esquema de Informes quincenales establecido en esta ley.

CAPITULO VI
Del Régimen de Financiación
SIN CAMBIOS

CAPITULO VII
Disposiciones Generales
SIN CAMBIOS

TITULO SEGUNDO
De las relaciones entre beneficiador y exportador

CAPITULO I
De los contratos para exportación
SIN CAMBIOS

CAPITULO II
Del Precio
SIN CAMBIOS

CAPITULO III
De la Ejecución de los Contratos
SIN CAMBIOS

CAPITULO IV
De los contratos entre exportadores y sus corresponsales en el extranjero
SIN CAMBIOS

CAPITULO V
De la utilidad para el exportador
SIN CAMBIOS

TITULO TERCERO
Del Instituto del Café de Costa Rica y del Congreso Nacional Cafetalero

CAPITULO I
SIN CAMBIOS

CAPITULO II
Prohibiciones y Sanciones
SIN CAMBIOS

CAPITULO III
Otras Disposiciones Generales
SIN CAMBIOS

CAPITULO IV
Disposiciones Transitorias
SIN CAMBIOS

 PROPUESTA PLANTEADA POR LA COMISIÓN DE REFORMA PARCIAL DE LEY.

 TEXTO DE LEY VIGENTE.

 TEXTO VIGENTE SIN CAMBIOS.

BOBRIADOR